



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los siguientes documentos:

- Memorial del 6 de octubre de 2022 suscrito por el vocero judicial de la parte demandante, en el cual solicita se requiera a Colpensiones para que proceda a dar cumplimiento con la orden impartida por el despacho el día 5 de julio de 2022

Manizales, 10 de octubre d 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2007 00031 00
DEMANDA: EJECUTIVOS ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA TATIANA MARULANDA
DEMANDADO: EDUARDO MARULANDA C

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio a COLPENSIONES para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de julio de 2022, que en lo pertinentes dispuso: “...*DECRETAR el embargo y retención del 40% de la pensión que percibe el demandado EDUARDO MARULANDA CIFUENTES identificado con C.C. 10.080.332 como pensionado de la administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520070003100, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante...*”.

El dinero descontado de la pensión del demandado señor Eduardo Marulanda Cifuentes deberá ser consignado para el proceso 17 001 31 10 005 2007 00031 00 y en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Laura Tatiana Marulanda Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053847974.

Es de advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para dar cumplimiento con lo ordenado.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaefd3e789659cad1c0863ca3985e3de17959f73b5fe50350c27e0ab71c90ecb**

Documento generado en 10/10/2022 06:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor del señor JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA y en cargo de la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ, según la imposición de costas impuesta en sentencia del 12-09-22 que resolvió las objeciones que se presentaron

Agencias en derecho en primera instancia	\$6´170.000 M/cte
Gastos procesales	\$ 0
TOTAL	\$6´170.000 M/cte

Manizales, 10 de octubre de 2022



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: 17001311000520170043500
PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JOSE HOOVER ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCIA CARMONA GONZALEZ

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en sentencia del 13-06-22, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.
2. Como quiera que la solicitud de expedición de copias es una función establecida en cabeza del secretario de conformidad con el artículo 114 del CGP se dispondrá que sea el mentado empleado quien resuelva sobre la expedición peticionada.
4. En lo que corresponde a los remanentes que deben quedar a disposición del - proceso ejecutivo 2017-00439 se evidencia que, aunque Secretaría comunicó que debían dejarse a disposición los bienes aquí desembargados, lo cierto es que revisado el oficio que se emitió no se indicó la información que echa de menos el registrador por lo que deberá identificarse debidamente a la parte que en la nota devolutiva se indica, aunado a lo anterior.

En tal sentido aunque se ordenará remitir los oficios que correspondan precisando que el embargo deberá recaer sobre el porcentaje que le fue adjudicado a la señora LUCIA CARMONA GONZALEZ en este trámite con respecto a los derechos que le correspondieron tal ordenamiento se precisará una vez se revise el valor del capital e intereses con respecto al proceso donde se encuentran embargados esos remanentes en cuanto ese trámite cursa en este mismo Despacho, ello por la potísima razón que determinado el valor que se adjudicó a cada una de las partes deviene que para los efectos establecidos en la entrega de bienes que establece

el artículo 512 del CGP debe establecerse qué bienes continúan o no con embargos y si la disposición establecida en el proceso ejecutivo esta acorde con lo dispuesto en el artículo 599 inciso tercero, toda vez que la orden de remanentes fue sobre todos los gananciales y no se estableció un límite, por lo que debe revisarse si atendiendo la cuantificación y adjudicación en este proceso debe limitarse el embargo con respecto a este proceso a fin de proceder con la orden de entrega de los bienes que seguirán con la orden de embargo, lo cual solo se puede lograr con la inscripción de la partición en cada uno de ellos..

En tal virtud, se dispondrá que la Secretaría remitir una copia de la sentencia aprobatoria de la partición proferida en este proceso con nota de ejecutoria y este auto al proceso ejecutivo 2017-00439 y pasarse ese expediente a Despacho, una vez se decida lo pertinente frente a las medidas que pesan sobre los gananciales en general que se llegase a desembargar con respecto a la señora Lucia Carmona González, se ordenará lo propio con respecto a la remisión de oficios y de ser el caso sobre la entrega de aquellos bienes que no sigan con tal embargo de ser el caso.

5. Según lo informado por el registrador de instrumentos públicos ninguno de los ordenamientos impartidos en la sentencia levantamiento e inscripción de la partición ha sido pagadas por las partes, siendo esos dos actos generadores de pago de inscripción por las partes por lo que se pondrán en conocimiento tal información.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas realizada por el secretario en este trámite.

SEGUNDO: ORDENAR al secretario del Despacho proceda a resolver sobre la expedición de copias solicitadas por uno de los interesados conforme el artículo 114 del CGP

TERCERO: PONER en conocimiento a las partes el oficio del registrador de instrumentos públicos y advertir que el pago del levamiento de medidas y la inscripción de la partición es carga de los interesados.

QUINTO: ORDENAR a Secretaría remitir una copia de la sentencia aprobatoria de la partición proferida en este proceso con nota de ejecutoria y este auto al proceso ejecutivo 2017-00439 y pásese ese expediente a Despacho.

Daap

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c84710ebc120af207fca0a8c908d563710a04f13ace2823a34465c90327d83**

Documento generado en 10/10/2022 06:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00155-00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SALAZAR HOYOS
DEMANDADO: JORGE IVAN HOYOS JIMEMEZ

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico iniciado por apoderado judicial y el incumplimiento de la carga procesal que le competía acreditar a la parte demandante frente a la notificación del demandado, previas las siguientes consideraciones:

1. El 13 de mayo de 2022, se radicó por la señora Gloria Patricia Salazar de Hoyos, la demanda de cesación de efectos civiles en contra del señor Jorge Iván Hoyos Jiménez
2. Mediante auto del 19 de mayo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar el auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, se negó la medida cautelar y se requirió a la parte para que dentro del término de 30 días procediera con la debida notificación al demandado.
3. En la fecha del 15 de julio de 2022, el centro de servicios judiciales de Manizales, devolvió las diligencias de notificación al haber transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada hubiera realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado.
4. Con memorial del 19 de julio la parte activa, solicitó se tuviera por corregida la dirección de notificación del demandado pues la que había reportado no se encontraba completa indicando que la adecuada era la calle 13cNro. .75-55 casa 66 conjunto residencial “el zaguán de las quintas, urbanización las quintas de simón – Cali.
5. A través de auto del 8 de agosto de 2022, se autorizó la nueva dirección para efectos de notificación del demandado y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído surtiera y acreditara la notificación del accionado a la dirección reportada, sin que, hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal.
6. A pesar del término transcurrido la parte demandante solo allegó el 1 de septiembre de los cursantes la acreditación de la citación para notificación personal sin que hasta la fecha hubiera hecho lo propio con el aviso.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso proceder con del decreto de desistimiento tácito sino fuera porque, aunque de manera retrasada el 1 de septiembre se arribó la citación para notificación por aviso por lo que nuevamente se requerirá por desistimiento tácito con la advertencia a la parte que es su carga surtir la notificación del demandado para continuar con el trámite del proceso.

Por último, debe advertirse que de conformidad con el artículo 292 del CGP es carga de la parte demandante enviar el aviso sin auto que lo ordene, sin embargo en este caso el Despacho ha debido requerir en varias ocasiones en cuento habiéndose admitido el auto desde el mes de mayo de los cursante aún no se ha concretado la notificación del accionado

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES,RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar la notificación por aviso del demandado a la dirección física reportada y en ese mismo término acredite la concreción de la notificación, con el arribo de la copia cotejada y sellada del correo y la certificación de la entrega, so pena de decretar de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a l aparte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se **DECRETARÁ DESISTIMIENTO TACITO** y se dará por terminado el proceso

NOTIFIQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b757749db7e5a72d763ddeb65fa00543b6724232910eb0fec3fed05e1b5c79**

Documento generado en 10/10/2022 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00210 00
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARCO AURELIO RIOS HERRERA
DEMANDADOS: DARIO, BELEN, ADIELA VELEZ ARISTIZABAL
como herederos determinados y herederos indeterminados del
señor JESUS MARIA VELEZ ARISTIZABAL

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Como quiera que el abogado José Fernando Cubides Gómez, designado como Curador Ad Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación toda vez que tiene más de cinco (5) encargos como Curador Ad Litem, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador para que represente a los herederos indeterminados del causante Jesús María Vélez Aristizábal.

2. En oficio GER 2022-00105 del 23 de septiembre de 2022 la Gerente General de Sercofun Caldas Ltda - Los Olivos, informó que el señor Jesús María Vélez Aristizábal no poseía plan exequial como titular ni beneficiario con Sercofun Caldas Ltda, en relación a los responsables de sufragar los gastos que corresponden al homenaje del señor Jesús María Vélez Aristizábal precisó que la entidad fue contratada por la empresa Jardines de la Esperanza con Nit. 890.803.003-8 para prestar los servicios finales del homenaje en la sede ubicada en el municipio de Neira, Caldas.

Advertida la anterior respuesta, se libraré oficio a Jardines de la Esperanza, para que remitan copia del contrato exequial e informe qué persona o personas sufragaron los gastos funerarios del señor Jesús María Vélez Aristizábal e igualmente, que personas eran beneficiarias de ese seguro exequial.

3. Mediante oficio del 27 de septiembre de 2022 la Nueva Eps nuevamente informó que el señor Marco Aurelio Ríos Herrera es usuario de la EPS en el régimen contributivo como beneficiario, sin que precisa el nombre completo e identificación de la compañera o compañero que reporta el señor Marco Aurelio Ríos Herrera.

4. Como quiera que aún no se ha allegado la información que fue solicitada a las compañías aseguradoras Suramericana, y Mapre, nuevamente se ordena que la Secretaría realice las gestiones de requerimientos correspondientes a fin de que alleguen la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jesús María Vélez Aristizábal, al abogado José Fernando Cubides Calderón y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Armando Ramírez Olarte**, quien puede ubicarse a través del correo electrónico armandoramirezo@outlook.com, celular 3104444172 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos

de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la **NUEVA EPS** con las advertencias y amonestaciones legales para que dentro del término de cinco (5) días precisen nombre completo e identificación de la compañera o compañero que reporta el señor Marco Aurelio Ríos Herrera.

CUARTO: LIBRAR oficio a la Funeraria Jardines de la Esperanza, para que remitan copia del contrato exequial e informe qué persona o personas sufragaron los gastos funerarios del señor Jesús María Vélez Aristizábal e igualmente qué personas eran beneficiarias de ese seguro exequial.

QUINTO: SECRETARIA verificará el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en auto del 9 de agosto de 2022 y de esta providencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d52fc7b84a54af66733ca84a3e059d4f86e56e46d7f6f3fb2682eb06e922d**

Documento generado en 10/10/2022 06:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220026100
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: VIVIANA MARCELA RAMIREZ
DEMANDADA: JORGE HERNAN OCAMPO GIRALDO

Sería del caso proceder con el Decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia ante la notificación del demandado sino fuera porque la parte demandante no ha cumplido la carga que se le impuso desde el auto del 5 de agosto de 2022 en el ordinal cuarto literal b y referente a la acreditación de la citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CGP.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante cumpla con la carga que le compete, so pena decretará el desistimiento tácito

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia realice y acredite la citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CGP.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con el ordenamiento aquí impartido se decretará el desistimiento tácito del proceso y se terminará el proceso.

NOTIFIQUESE

Daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa9c40462adb60b1b59d4fed40fe14f56a21c239ee8c665036f2ee8270f2cc3
Documento generado en 10/10/2022 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00358 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADOLESCENTE J.E.H.A
REPRESENTANTE: YENI ALEJANDRA AGUIRRE
DEMANDADO: WILSON HENAO AGUDELO

Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de la demanda se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., al desprenderse del acta de conciliación No. 5197 del 15 de abril de 2016 ante el Defensor de Familia de Asuntos Conciliables y no Conciliables del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

Realizando la operación matemática el valor de las cuotas adeudas es de \$13.943.426 y no como la realizó el Defensor de Familia toda vez que sumó dos veces la cuotas del año 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$13.943.426** pesos a favor del adolescente **J.E.H.A** representada legal por la señora **WILSON HENAO AGUDELO** y a cargo del señor **WILSON HENAO AGUIRRE**, con C.C 16.073.552, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

MES / AÑO	Valor cuota adeudada
Jun/16	\$150.000
Jul/16	\$150.000
Ago/16	\$150.000
Sept/16	\$150.000
Oct/16	\$150.000
Nov/16	\$150.000
Dic/16	\$150.000
Ene/17	\$160.500
Feb/17	\$160.500
Mar/17	\$160.500
Abr/17	\$160.500
May/17	\$160.500
Jun/17	\$160.500
Jul/17	\$160.500
Ago/17	\$160.500
Sept/17	\$160.500
Oct/17	\$160.500
Nov/17	\$160.500
Dic/17	\$160.500
Ene/18	\$169.970
Feb/18	\$169.970
Mar/18	\$169.970
Abr/18	\$169.970
May/18	\$169.970
Jun/18	\$169.970
Jul/18	\$169.970
Ago/18	\$169.970
Sept/18	\$169.970
Oct/18	\$169.970

Nov/18	\$169.970
Dic/18	\$169.970
Ene/19	\$180.168
Feb/19	\$180.168
Mar/19	\$180.168
Abr/19	\$180.168
May/19	\$180.168
Jun/19	\$180.168
Jul/19	\$180.168
Ago/19	\$180.168
Sept/19	\$180.168
Oct/19	\$180.168
Nov/19	\$180.168
Dic/19	\$180.168
Ene/20	\$190.978
Feb/20	\$190.978
Mar/20	\$190.978
Abr/20	\$190.978
May/20	\$190.978
Jun/20	\$190.978
Jul/20	\$190.978
Ago/20	\$190.978
Sept/20	\$190.978
Oct/20	\$190.978
Nov/20	\$190.978
Dic/20	\$190.978
Ene/21	\$197.662
Feb/21	\$197.662
Mar/21	\$197.662
Abr/21	\$197.662
May/21	\$197.662
Jun/21	\$197.662
Jul/21	\$197.662
Ago/21	\$197.662
Sept/21	\$197.662
Oct/21	\$197.662
Nov/21	\$197.662
Dic/21	\$197.662
Ene/22	\$210.209
Feb/22	\$210.209
Mar/22	\$210.209
Abr/22	\$210.209
May/22	\$210.209
Jun/22	\$210.209
Jul/22	\$210.209
Ago/22	\$210.209
Sept/22	\$210.209
Octt/22	\$210.209

TOTAL \$ 13.943.426

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **WILSON HENAO AGUDELO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220035800, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **YENI ALEJANDRA AGUIRRE** con C.C.1.054.876.538 y/o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto realice y acredite la notificación del demandado a la dirección física reportada como lo disponen los articulo 391 y 392 del CGP, allegando las copias cotejadas y selladas de la citación y el aviso que disponen esas dos normas junto con la constancia de recibido expedida por el correo de dichas comunicaciones y notificación.

CUARTO: AUTORIZAR al doctor Jaime Augusto López Morales, en su condición de Defensor de Familia para representar al menor demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116fc564a078369c9ec154cf5cd2ea266dc5e94031db092dae21a68e61d8ee44**

Documento generado en 10/10/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>